



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00088-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONIX S.A.S NIT 800.023.162-6
DEMANDADO: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. NIT. 900.589.241 - 1
HUGO CÉSAR ACOSTA BORRERO C.C. 8.684.847

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00088-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 27 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONIX S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de mueble arrendado, contra NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. y HUGO CÉSAR ACOSTA BORRERO, para que se declare judicialmente terminado el Contrato Marco de Renting No 3120.01.2021-000 y la Operación Renting 3120.01.2021-0A3, suscritos entre CONIX SAS y NOVALIVE PHARMA GROUP SAS Y HUGO CÉSAR ACOSTA BORRERO, por las causales de mora e incumplimiento, se ordene también la restitución de los bienes entregados en Renting, propiedad de CONIX SAS y en caso de no acatar la orden impartida por su despacho, se comisione al Inspector de Policía Competente para la práctica de la diligencia de secuestro.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las siguientes falencias, a saber:

i). En el acápite de pruebas se relacionó como aportado el comunicado de terminación del contrato con constancia de envío a la dirección electrónica del representante legal y las facturas No. XR-10517, XR-10940, XR-11376, XR-11638, XR-11837, XU1579 y XU1580 con la constancia de recepción en el buzón de correo autorizado, advierte el despacho que las mismas no se encontraron anexas.

ii). En el acápite de anexos se relacionó como aportado el certificado de cámara de comercio de la entidad demandante sin embargo el mismo no se encuentra anexo.

iii). El certificado de cámara de comercio de la entidad demandada NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., data del año 2020, por lo que se hace necesario aporte uno del año en curso.

iv). No se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que reza que:

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f32c00784553eb919aacefbae3c77587884e7fa4631447eace73c61d7c96ae**

Documento generado en 27/03/2023 07:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>